



Dra. Patricia Rodas
Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Señores:

Juzgado Sexto 6to° Administrativo Oral.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Medio de Control:	RD
Radicación:	08-001-33-33-006-2015-00492
Demandante:	JAVIER TORRES VELASQUEZ
Demandado:	GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION

PATRICIARODAS CEPEDA mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No 32.725.403 expedida en Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 88767 expedida por el CSJ, actuando como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad con el poder que se anexa, estando dentro de la oportunidad legal del traslado, comedidamente llego ante usted, con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta y proponer excepciones, de la siguiente manera:

PRETENSIONES:

Desde ya manifestamos a ese despacho que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del demandante por cuanto no tienen ningún soporte jurídico en virtud de que por parte del ente territorial que represento no se han amenazado ni vulnerado derechos particulares, legales ni constitucionales, por lo tanto, no compartimos los argumentos planteados en la demanda por las siguientes razones:

No existe ningún tipo de vinculación, ni laboral ni contractual con el hoy demandante.

No existe nexo de causalidad entre las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio y la supuesta falla del servicio, lo que él denomina omisión flagrante, que entre otras cosas no se precisa. En modo alguno se le ha vulnerado el derecho al trabajo, y en todo caso esto sería una discusión para plantear en otro escenario judicial distinto al medio de control que se invoca.

En consecuencia, nos oponemos al pago de los perjuicios solicitados –material, moral, subjetivos y objetivados actuales y futuros, así como los intereses moratorios que se pretenden y que ascienden a \$65.971.018.



Dra. Patricia Rodas
Abogada Especialista en Derecho Administrativo

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Estos deben ser probados por el demandante según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP. No obstante, conforme lo preceptuado por el artículo 175 de la ley en cita, me limitaré a manifestar que no me consta la realización de ninguno de los hechos narrados como fundamento de las pretensiones en consecuencia no se admiten y por el contrario se aclara lo siguiente:

El derecho al pago de la homologación salarial, tanto del personal administrativo del sector educativo del atlántico y los que pasaron del Departamento al Municipio de Soledad –Atlántico–, es una discusión de carácter procesal que se debate en los estrados judiciales. Esto no hace ninguna relación con el medio de control reparación directa.

El Ministerio de Educación Nacional para la época que señala el demandante, expide la directiva ministerial aquí citada con fundamento en un concepto del Consejo de Estado. La acción prescriptiva de los derechos es un tema previsto en el procedimiento administrativo; no observamos relación de causalidad entre este hecho y lo que se pretende por el medio de control impetrado ante su despacho, hay un desajuste metodológico para encuadrar los supuestos actos indemnizatorios, contenidos en lo que se denomina perjuicios morales y demás.

La litis argumentada es un hecho ajeno a la administración pública del Departamento del Atlántico, se trata del derecho de postulación que viene contenido en ley para que ciudadanos otorguen poderes para impetrar acciones y lo referente a los honorarios; es claro también que se configura entre estos y el profesional del derecho un contrato de mandato, en donde existen obligaciones recíprocas y en el evento de incumplimiento proceder a las acciones legales pertinentes.

El actor insiste frente al despacho en unos asuntos que no guardan una relación sistemática del medio de control denominado: Reparación Directa. El acto de revocatoria de mandatos es un acto estrictamente legal estando sujeto en lo que para el efecto dispones el código de procedimiento civil o el código general del proceso, el cual aplica para el procedimiento administrativo, observamos que el actor insiste en apelativos calumniosos respecto a asesorías para la revocatoria de poderes. La revocatoria de poderes ajustados a ley tal como acontece en el presente asunto tienen la presunción de legalidad y suponen que emanan del poderdante, en caso contrario de existir dudas u otras cosas accesorias corresponde denunciarlos penalmente.

EXCEPCIONES

Respecto de las pretensiones de la demanda interpongo las siguientes excepciones:



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

1.-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO DENTRO DE LA PRESENTE CONTROVERSIJA JUDICIAL, POR CUANTO ESTA HACE REFERENCIA A LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SURGE DEL ASPECTO INTERNO DEL CONTRATO DE MANDATO, EL CUAL ERA AJENO A LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL EN SU CONDICIÓN DE TERCERO ANTE QUIEN SE REALIZO EL ENCARGO.

Según la doctrina¹, el mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos (2) personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación o por renuncia de éste.

Estos casos de naturaleza unilateral, por provenir y ser suficientes con la declaración sola de voluntad de una de las partes, están expresamente permitidos por el artículo 2189 numerales 3° y 4° del Código Civil, y por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 76 del Código General del Proceso.

El inciso final del artículo 2150 del Código Civil, parece entrar en conflicto con las anteriores preceptivas, pues dispone que *“aceptado el mandato, no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes”*.

Pero dicho conflicto es solo aparente, porque en realidad no existe.

En efecto, en el contrato de mandato hay que considerar dos (2) aspectos: un aspecto interno relativo a las obligaciones y derechos que él crea entre mandante y mandatario, y un aspecto externo, que se refiere a las facultades de representación del mandatario en sus relaciones con los terceros (representación).

De esta suerte, una cosa es el contrato de mandato en sí, y otra la representación que de él nace, distinción que es tanto más evidente cuanto que el contrato de mandato es causa de la representación, y ésta, por lo mismo, efecto de aquel.

Aclarado lo anterior se despeja la aparente contradicción o conflicto entre el inciso final del artículo 2150 del Código Civil, y los artículo 2189 numerales 3° y 4° ibídem y 69 del C.P.C., hoy artículo 76 del CGP: el inciso final del artículo 2150 del Código Civil se refiere al mandato como causa, esto es, al contrato de mandato en cuanto crea derechos y obligaciones entre mandante y mandatario, al aspecto interno del mandato; al paso que el artículo 2189 numerales 3° y 4° del Código Civil y 69 del C.P.C., hoy artículo 76 del CGP se refieren a la representación como efecto del mandato, al aspecto externo del mandato.

En este orden ideas, tenemos, que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 76 del Código General del Proceso, al hablar de la *“terminación*

¹ *“DE LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES”*, César Gómez Estrada, Reimpresión de la Tercera Edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 2002.



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

del poder” por revocatoria del mismo, regula el segundo de los aspectos, es decir, el aspecto externo del mandato, relativo exclusivamente a las facultades de representación del mandatario en sus relaciones con los terceros (representación), más no el aspecto interno del mismo, atinente a las relaciones jurídicas (obligaciones y derechos) que median entre el mandante y el mandatario.

Por consiguiente, dado que la controversia que plantea la demanda de la referencia, hace alusión a los honorarios y a la autorización sobre la forma de pago de los mismos, que fueron pactados en el respectivo poder-mandato, suscrito entre la señora **BELKIS CECILIA MARRIAGA PINEDA** (mandante) y el doctor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ (mandatario), como remuneración de los servicios prestados por este último; resulta forzoso concluir que se trata de un conflicto ajeno a la administración departamental, pues aunque en el respectivo poder-mandato se hubiere pactado el quantum y la forma de pago de los honorarios, inclusive, la autorización expresa por parte del mandante para que a través de un tercero se pagara la remuneración del servicio prestado por el mandatario, en caso de revocatoria, tales situaciones corresponden al aspecto interno del contrato de mandato, relativo a las obligaciones que él creó entre el mandante y mandatario (remuneración), y no a su aspecto externo (representación), limitándose, por tanto, la actividad de la administración departamental en este caso, únicamente, a impartir la respectiva aceptación, o no, de la solicitud de revocatoria del mandato impetrada por el mandante, la cual, por cumplir las requisitorias del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 76 del Código General del Proceso, fue aceptada por la administración departamental.

Ahora bien, como quiera que la revocación del mandato prevista por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 76 del Código General del Proceso, se contrae a la representación (aspecto externo del mandato), es claro que el contrato mismo de mandato no desaparece por ella, ni menos su consecuencia, o sea las obligaciones del mandante para con el mandatario. Por lo tanto, si el mandato es remunerado, como en el sub lite, la revocación no puede significar que el mandante quede relevado de la obligación de pagarle al mandatario la remuneración que corresponda, por lo que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 76 del Código General del Proceso, citado precedentemente, sale en defensa de los intereses del apoderado cuya representación se revoca, autorizando a éste para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que acepta la revocatoria, pueda pedir, en el mismo proceso, que mediante incidente se regulen sus honorarios, teniéndose como base para la determinación de los mismos, el respectivo contrato de mandato y los criterios señalados por la ley para la fijación de las agencias en derecho. Vencido dicho término, prescribe la norma en comento, deberá el mandatario cuyo mandato ha sido revocado, pedir la regulación de sus honorarios ante el juez laboral.



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

En el presente caso, no obra dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, que el doctor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ, cuya representación fue revocada por su mandante en sede administrativa, haya solicitado a la administración departamental del atlántico, en los términos y la oportunidad legal citada precedentemente, el respectivo incidente para que se regularan sus honorarios.

Corolario de todo lo anterior, se considera que la parte demandante pretende con la demanda de la referencia hacerle extensiva al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO una responsabilidad que es ajena a su órbita de competencia funcional, dada las explicaciones anotadas precedentemente respecto de las 2 clases de relaciones jurídicas que se presentan en un contrato de mandato, de modo que si los demandantes sufrieron un daño antijurídico, como consecuencia de la revocatoria de la representación al doctor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ por parte de su mandante, consistente en la falta de pago o reconocimiento de su remuneración por los servicios prestados, en los precisos términos estipulados en el poder-mandato celebrado entre los contratantes, debe perseguir su resarcimiento contra quien efectivamente le irrogó dicho daño y ante las autoridades judiciales competentes para el efecto, por lo que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO solicita muy comedidamente al despacho se declare probada la excepción de fondo aquí planteada y en consecuencia se denieguen las súplicas de la demanda.

2.--INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE ES EL PROCEDENTE EN ESTE CASO.

En el evento de que el despacho considere que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es la llamada a conocer de la controversia que se ventila en la demanda, para el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en el presente caso, se configuran las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control de reparación directa y la de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el procedente en este asunto.

Los medios de control contencioso administrativo se deben escoger y utilizar acorde con las causas que originan el daño que se reclama y los objetivos propuestos por los mismos, de tal manera que no es de recibo “acomodar” un determinado medio de control para encausar un proceso.

En otras palabras, los medios de control no están sujetos a que el demandante los seleccione de acuerdo a su conveniencia o parecer, sino que estos deben ser utilizados atendiendo la *fuerza del daño o del derecho que se reclama*.

En efecto, el C.P.A.C.A. establece y diferencia claramente las circunstancias que otorgan a los administrados el derecho a impetrar los medios de control de



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, así.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...*” (negrilla fuera del texto original)

“Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*” (negrilla fuera del texto original)

Se advierte entonces, que si bien en tratándose de hechos, acciones u omisiones de la administración, la ley autoriza al administrado a demandarla directamente, en orden a obtener la reparación del daño; no ocurre lo mismo cuando se reclama una lesión a un **derecho subjetivo amparado en una norma jurídica**; ya que, en tal evento, **debe demandarse la nulidad del acto administrativo correspondiente**, invocando para tal efecto, la **causal de anulación prevista en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A.**, según la cual, los actos administrativos serán declarados nulos, entre otros eventos, **“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.”** (negrilla fuera del texto original)

Es decir, el medio de control de reparación directa **no es procedente** cuando se **reclaman derechos subjetivos amparados en norma jurídicas**, toda vez que ello **implica** la necesidad de **demandar la decisión de la administración que omite el desconocimiento y/o infracción de los mismos**, por cuanto la declaración de voluntad de la administración en ella impresa está amparada por la presunción de legalidad, **cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes**, no permiten estimar que **existe un daño antijurídico indemnizable**.

Las anteriores disquisiciones, respecto a la adecuada escogencia de la acción resultan concordante con línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, entre la que se puede consultar lo dicho por su Sección Tercera en providencia del 30 de marzo de 2006, con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, exp. 31789. Asimismo, puede consultarse lo sostenido por esa misma sección del Consejo de Estado, mediante providencia del 13 de mayo del 2009, con ponencia de la Dra. Mirian Guerrero De Escobar, expediente 15652, en la cual se dejó sentado lo siguiente:

“... la reiterada jurisprudencia de la Sala ha señalado que en materia de lo contencioso administrativo la FUENTE DEL DAÑO DETERMINA LA ACCIÓN PROCEDENTE PARA ANALIZAR LOS SUPUESTOS QUE FUNDAN LA CONTROVERSIA² y, ésta, a su vez, determina la técnica apropiada en la

² Sentencia del 23 de abril de 2008. Radicado 15.906. Actor: Pedro Luis Santacruz Fajardo.



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

*formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, **DE MANERA QUE SI EL DAÑO TIENE ORIGEN EN UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, LA ACCIÓN PROCEDENTE SERÁ LA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues resulta menester para obtener el resarcimiento del perjuicio, el pronunciamiento acerca de la anulabilidad del acto por violación de los preceptos superiores para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad y veracidad que revisten tales actos jurídicos y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia** en los términos del artículo 66 del C.C.A.” (Se resalta)*

En el presente caso, si bien es cierto en la demanda se solicita la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, respecto de los daños que fueron irrogados al doctor JAVIER TORRES VELASQUEZ y a su núcleo familiar, como consecuencia de una **“OMISIÓN”** en que al parecer incurrió dicho ente territorial al **no descontarle y cancelarle** al mencionado profesional del derecho los honorarios profesionales pactados en el 30% de los valores retroactivos reconocidos dentro del proceso de homologación de cargos y salarios a la señora **BELKIS CECILIA MARRIAGA PINEDA**, en caso de revocatoria del poder conferido en sede administrativa, **desconociendo así el ente departamental , tanto la autorización expresa dada por el poderdante en el memorial contentivo del poder** otorgado al doctor JAVIER TORRES VELASQUEZ³, **como el imperativo legal contemplado en el artículo 1630 del Código Civil Colombiano, que autoriza el pago por persona distinta del deudor, y demás normas concordantes y pertinentes;** no lo resulta menos que de los **supuestos fácticos** plasmados en la **demanda** y de las **pruebas documentales allegadas con la misma**, se desprende, que la **FUENTE** de la denominada **“OMISIÓN”**, denunciada por la parte actora como **causa del daño**, tuvo su **GÉNESIS** en la expedición de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** que **RECONOCIERON el derecho laboral en comento**, los cuales ordenaron, además, que la cancelación de dicho derecho laboral se hiciera, de manera directa y en su totalidad, a favor del mandante, **OBVIANDO DISPONER** lo pertinente **respecto** de los **HONORARIOS PROFESIONALES** del abogado JAVIER TORRES VELÁSQUEZ, en los **PRECISOS TÉRMINOS** estipulados en el **PODER-MANDATO** que le fuere otorgado.

En efecto, en el hecho número 16° del libelo demandatorio, el doctor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ, quien en el presente asunto obra en nombre propio y como apoderado judicial de su núcleo familiar, afirma que **“... con el fin de realizar mi trabajo en el presente proceso administrativo, una suma aproximada de 517 personas ME OTORGARON PODER, EN DONDE LA MAYORÍA, EN EL PODER MANDATO CONTRATO, como dueños del derecho salarial Y COMO MANDANTES DEUDORES de MIS HONORARIOS PROFESIONALES, le dieron, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1630 DEL CC (PAGO POR TERCERO) Y**

³ En el cual textualmente se lee **“en caso que el suscrito le revoque el presente poder otorgado libre y espontáneamente, AUTORIZO a las autoridades arriba mencionadas que se le cancele al Doctor Torres Velásquez los honorarios profesionales pactados del 30%.”**



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, la orden clara, precisa y categórica PARA QUE POR ELLOS, EL SEÑOR GOBERNADOR Y SU SECRETARIO DE EDUCACIÓN, EL ALCALDE DE SOLEDAD Y SU SECRETARIO DE EDUCACION, DE QUE: “EN CASO QUE EL SUSCRITO LE REVOQUE EL PRESENTE PODER OTORGADO LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, AUTORIZO A LAS AUTORIDADES ARRIBA MENCIONADAS QUE SE LE CANCELE AL DOCTOR TORRES VELÁSQUEZ LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS DEL 30%.” (Mayúsculas, en negrilla y subrayas fuera del texto original)

y que **“A PESAR [...], de las PRECITADAS ORDENES PERENTORIAS, LEGALES Y CONSTITUCIONALES, que el mismo dueño del derecho salarial, DIO CLARAMENTE AL OTORGARME EL PODER-MANDATO, EN CASO DE REVOCATORIA”**, la administración departamental del atlántico incurrió en una **“OMISIÓN flagrante [...] AL NO INCLUIR, NI EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO, NI EN LOS QUE DEFINIERON LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA, ni en el momento en que se hacen LOS DESCUENTOS DE MIS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS, cuando ya se había terminado mi gestión profesional, CAUSÁNDOME UNA LESIÓN ENORME A MI DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.”** (Mayúsculas, en negrilla y subrayas fuera del texto original).

Más adelante, a renglón seguido, explica que **“EL PRIMER ACTO ADMINISTRATIVO, es decir, la RESOLUCIÓN No. 00413 DEL 22 DE ENERO DE 2.014, mediante la cual se RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DEL REAJUSTE SALARIAL directamente al precitado demandante, OMITIENDO EL DESCUENTO DE MIS HONORARIOS PROFESIONALES, el cual fue objeto de los recursos de reposición y apelación, los cuales se desataron mediante ACTO ADMINISTRATIVO-RESOLUCIÓN NO. 01124 DEL 12 DE MARZO DE 2014 (sic), NEGÁNDOME los 298 recursos de reposición interpuestos; Y DE PASO, OMITIENDO DE NUEVO el DESCUENTO de mis HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS, declarándose improcedente el de apelación; impetrando el suscrito el mismo día de mi notificación el Recurso de Queja, el cual fue desatado mediante ACTO ADMINISTRATIVO – OFICIO NO. 1232 DEL 4 DE ABRIL DE 2.014 (Sic); es decir. Los actos administrativos se ejecutoriaron el 31 de marzo de 2014, según la demandada; y el 4 de abril de 2.014, según el suscrito... (...).”** (Mayúsculas, en negrilla y subrayas fuera del texto original).

Posteriormente, en el acápite de la demanda denominado “NORMA LEGAL”, y como para que no quede duda respecto de la verdadera fuente del daño denunciado en la misma, bajo el rótulo de “OMISIÓN”, el doctor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ, afirma categóricamente que **“PODEMOS CONCLUIR: que si en el momento de REVOCARME EL PODER, el deudor mandante, colocó a disposición del suscrito ante el señor GOBERNADOR, Y SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, tal como lo ordenó cuando me otorgó el poder mandato contrato, ya ese dinero, TAL COMO LO ESTABLECE EL CITADO ARTÍCULO 754 DEL CC, no le pertenecía al citado DEUDOR y beneficiario, sino**



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

al suscrito; **POR LO TANTO, LAS PRECITADAS AUTORIDADES PÚBLICAS, quienes eran unos simple TENEDORES de mi dinero, sólo les quedaba PAGÁRMELO, ORDENANDO DESCONTARLO, en las RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO del RETROACTIVO SALARIAL, mis HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS DEL 30%; INSISTO, más cuando mi GESTIÓN ya había terminado.**”

Finalmente, y como para reafirmar aún más la real causa del daño que se denuncia en la demanda, bajo el rótulo de “**OMISIÓN**”, en ella la parte actora expresa que “**CON EL FIN DE DEMOSTRAR TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA**” (se resalta), solicita que sean decretados y que se tengan como tales, entre otros, los siguientes medios de prueba:

“(....)”

OFICIAR

“... Solicito al despacho oficiar a la Secretaria de Educación Departamental que le envíen fotocopias autenticadas de la **RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO, LAS QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN Y EL DE QUEJA,** los volantes de TESORERIA en donde le hacían al beneficiario revocante todos los descuentos, **CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA OMISIÓN DEL PAGO DE MIS HONORARIOS PROFESIONALES...**”. (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

DOCUMENTALES

“31. Fotocopias de la **RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO NO. 00413 DEL 22 DE ENERO DE 2.014, CON EL FIN DE DEMOSTRAR QUE ÉSTA OMITIÓ EL PAGO DE MIS HONORARIOS PROFESIONALES.**”

32. Fotocopia de la **RESOLUCIÓN NO. 01124 DEL 12 DE MARZO DE 2.014 (SIC), con la constancia de notificación y ejecutoria, LA CUAL FUE EXPEDIDA OMITIENDO DE NUEVO EL DESCUENTO DE MIS HONORARIOS PROFESIONALES.**”

33. **-OFICIO- ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1232 DEL 4 DE ABRIL DE 2.014. EL CUAL FUE EXPEDIDO PARA RATIFICAR LA NEGACIÓN DE MIS HONORARIOS PROFESIONALES.**” (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

PRUEBA TÉCNICA

“**CON EL FIN DE PROBAR, QUE LAS REVOCATORIAS NO FUERON EL PRODUCTO DE LA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO LIBRE Y ESPONTANEO DEL ADMINISTRATIVO, SINO DE LA INCITACIÓN PUBLICA DEL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, CON LA COABYUVANCIA DE PERSONAS AJENAS AL PROCESO, APORTO EL CD-DEVD., VIDEOS DE FECHAS 18 DE OCTUBRE DE 2013 Y 24 DE DICIEMBRE DE 2013 REALIZADOS POR EL MEDIO MASIVO RADIAL DE “EMISORA ATLANTICO” DIRIGIDO POR JORGE CURA. SON MUCHOS LOS VIDEOS: PERO APORTO SOLO DOS LOS MAS IMPORTANTES, EN DONDE ESTÁN LAS**”



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

DECLARACIONES DEL SECRETARIO DE EDUCACION, Y SE EVIDENCIA LA INCITACIÓN A LA REVOCATORIA; REVOCATORIAS ILEGALES, VALIDADAS POR EL FUNCIONARIO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN HOY EN CADA UNA DE LAS CARPETAS DE LA SECRETARIA Y QUE SE SIRVIERON DE BASE PARA EXPEDIR ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRARIOS A LA LEY, REPITO, POR VICIAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PODERDANTES REVOCANTES Y POR DESCONOCER DICHO PRECITADO MANDATO, AUTORIZACIÓN U ORDEN. (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

De todo lo anterior, resulta claro que la actividad de la administración que se denuncia en la demanda, como fuente generadora del daño irrogado a la parte actora, en realidad, tuvo su génesis en la expedición de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** contenidos en la **RESOLUCIÓN No. 00413 DEL 22 DE ENERO DE 2014**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago del reajuste salarial directamente al poderdante del doctor Javier Torres Velásquez, **OMITIENDO EL DESCUENTO Y CANCELACIÓN DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES**; la **RESOLUCIÓN** que resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y rechazó por improcedente el de apelación interpuesto contra la primera de las resoluciones citadas y finalmente el acto administrativo por medio del cual se denegó el recurso de queja, toda vez que, tal y como acaba de verse, dichos actos administrativos **DEBIERON DISPONER**, el **Reconocimiento, Descuento y/o la Cancelación**, al renombrado profesional del derecho, de los **HONORARIOS PROFESIONALES** pactados en el 30% de los valores retroactivos reconocidos dentro del proceso de homologación de cargos y salarios a la **señora BELKIS CECILIA MARRIAGA PINEDA**, por habersele revocado el poder conferido en sede administrativa, **DESCONOCIENDO** de esta manera el ente departamental en comento, tanto la **AUTORIZACIÓN EXPRESA** dada por el poderdante en el memorial contentivo del **PODER** otorgado al doctor JAVIER TORRES VELASQUEZ, como el **IMPERATIVO LEGAL** contemplado en el **ARTÍCULO 1630 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**, que autoriza el pago por persona distinta del deudor, **Y LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y PERTINENTES del Código Civil.**

En otras palabras, de un estudio integral de los supuestos fáctico- jurídico de la demanda y de las pruebas documentales allegadas con la misma, como acaba de verse, se colige que lo **RECLAMADO** por la parte actora **NO RESULTA DISTINTO** a un **DERECHO SUBJETIVO** que, no obstante estar **AMPARADOS POR UNAS NORMAS JURÍDICAS**, fueron **OMITIDOS, DESCONOCIDOS U OBVIADOS** por los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** citados precedentemente, por lo que no le es posible a la parte actora demandarlos a través del medio de control de Reparación Directa.

En este orden de ideas, **NO EXISTE** concordancia entre el **medio de control de Reparación Directa** ejercitado por la parte demandante, y la **FUENTE DEL DAÑO** que se **DENUNCIA EN LA DEMANDA** y se endilga a la entidad demandada, **bajo el rotulo de "OMISIÓN"**, pues en el caso que nos ocupa, aquél, es decir, el daño, se deriva es de la **DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN materializada** en los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** en comento, **los cuales, se**



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

repite, OBVIARON reconocer en favor del afectado principal (Dr. Javier Torres Velásquez), el **DERECHO SUBJETIVO** que ahora reclama en **sede judicial**, por lo que deben ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no mediante el de reparación directa. Toda vez que en el sub judice, desde ninguna óptica se concreta la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular.

Determinado, entonces, que el Medio de Control adecuado en el presente asunto es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO observa que cualquier esfuerzo que realice el operador judicial por sanear tal situación en orden a que la parte demandante enderece su demanda, resultaría inane, habida cuenta de la configuración de fenómeno procesal de la caducidad, de conformidad con el siguiente razonamiento:

El artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 de 2011, establece que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*, so pena de que opere la caducidad.

En el presente asunto, el medio de control procedente, como viene explicado, es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la decisión de la administración departamental contenida en la RESOLUCIÓN No. 00413 DEL 22 DE ENERO DE 2.014, mediante la cual se RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DEL REAJUSTE SALARIAL DIRECTAMENTE al poderdante del doctor Javier Torres Velásquez, OMITIENDO EL DESCUENTO Y CANCELACIÓN DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES; y la resolución No.01124 del 2014 en donde se me ratifica la OMISION de la NO CANCELACION DE MIS HONORARIOS PROFESIONALES.

Lo anterior implica que a partir del 5 de abril del 2014 y hasta el 5 de agosto del 2014 la parte actora contaba con la posibilidad de demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la demanda fue presentada sólo en el año 2015, cuando había transcurrido más de 1 año y, por ende, ya se encontraba caduco el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO solicita que sean declaradas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control de reparación directa y la de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que era procedente en este asunto y, en consecuencia, se decrete la terminación del proceso.



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

3- **Excepción de falta de Jurisdicción:** Por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda, se infiere que se está en presencia de un litigio cuyo conocimiento obedece a la jurisdicción ordinaria en virtud de la existencia de un contrato de mandato entre el actor y un particular en donde el ente territorial no tuvo injerencia alguna.

4.- **Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Atlántico:** La Secretaria de Educación Dptal, ni la Gobernación del Atlántico, tuvieron injerencia alguna ni en la consecución ni en la posterior revocatoria del poder otorgado entre el actor y la **señora BELKIS CECILIA MARRIAGA PINEDA** con esto, el ente territorial que la suscrita representa no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda.

En relación a *la Legitimación en causa por pasiva*, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera: "Para la Sala, el asunto relativo a la legitimación en la causa no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino una condición sustancial, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado, por lo cual no es de recibo que al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda se defina ese aspecto. Sobre el particular, en sentencia del 15 de junio de 2003, la Sección Tercera de esta Corporación precisó lo siguiente:

"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es **decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda**, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B.

Cada uno de estos está legitimado de hecho. **La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** "La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo.

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Siguiendo la jurisprudencia anterior, es claro que, en este caso, el Dpto. del Atlántico, ni la Secretaria de Educación Dptal están legitimados en la causa por pasiva, es decir que no son los obligados a satisfacer las pretensiones del demandante.

El Departamento Del Atlántico y la Secretaría De Educación Departamental, carecen de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultas del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso.

Por lo que definitivamente queda claro señor Juez, que la responsabilidad del supuesto derecho alegado por, el Dr. **JAVIER TORRES VELASQUEZ** en caso de que se allanase la razón a la misma, no sería a cargo de mí representada, si no única y exclusivamente de sus poderdantes.

5- Genérica e Innominada: Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso, y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por el señor **JAVIER TORRES VELASQUEZ**.-

PRUEBAS.

Para que obren como pruebas del presente proceso, se aportan como pruebas las siguientes:

- Copia del Acta de Posesión del Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico de fecha 2 de enero del 2020.
- Copia del Decreto 000067 del 09 de Enero del 2020, por el cual se delegan unas funciones a la Secretaria Jurídica de dicho ente territorial.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Auto Interlocutorio del 09 de marzo de 2006



Dra. Patricia Rodas

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

- Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su demanda.

PETICIONES:

Ruego al señor juez, se sirva DENEGAR las pretensiones del medio de control presentado por el señor Javier Torres Velásquez contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-, las cuales carecen de legitimación en la causa, de acuerdo a los hechos, fundamentos y argumentos jurídicos presentadas en esta contestación a la demanda. -

NOTIFICACIONES.

La suscrita apoderado judicial y el Departamento del Atlántico, en la Secretaría Jurídica de dicha entidad territorial, ubicada en la Calle 40 entre Cra 45 y 46 Piso 10, Tel: 3307228. Asimismo, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co.

El suscrito abogado, las recibe en la secretaría de su despacho o en el edificio de la Gobernación del Atlántico- Secretaría Jurídica, piso 10. Tel. 3307123 y en la dirección electrónica patriciarodas8000@hotmail.com

Atentamente;

PATRICIA EUGENIA RODAS CEPEDA
Asesora Externa Secretaria Jurídica
GOBERNACION DEL ATLANTICO